

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur
AUXILIAR DE PONENTIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/046/2023-I

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR/046/2023-I formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030075423000064, en la cual requirió:

"... 1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año). 2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022? 3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año). 4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año). 5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).. ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veinte de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Procuraduría General de Justicia del Estado
Unidad de Política Criminal y Estadística

Oficio: PGJE/UPCyE/014/2023.

La Paz, B.C.S., 17 de febrero de 2023.

C. Lic. Ilian Berenice Arana Landavazo,
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
y Mejora Regulatoria de la Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Edificio.

En cumplimiento a las instrucciones giradas mediante oficio SUJA/0341/2023, de atender la solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 030075423000064, en lo que corresponde a las preguntas uno y dos de dicha solicitud; a continuación, se proporciona la información requerida con que se cuenta en el sistema informático de la institución.

1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2022?

Año	Mes	No. de denuncias
2020	Marzo	01
2021	Marzo	01
2021	Noviembre	01
2022	Marzo	01

2.- 1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022? *Ninguna*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
UNIDAD DE POLÍTICA CRIMINAL Y ESTADÍSTICA.

Martina Ibarra Orozco
LIC. MARTINA IBARRA OROZCO.

C.c.p.: C. Lic. Daniel de la Rosa Anaya, Procurador General de Justicia del Estado. - Para su superior conocimiento.
Ejecutario

Bivd. Luis Donaldo Colosio Esq. Álvarez Rico, Col. Emiliano Zapata C.P. 23070, La Paz, Baja California Sur
tel. (612) 1220287, 1222230, 122610 ext. 1037 correo electrónico: martina.ibarra@pgjebcs.gob.mx

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/046/2023-I y turnándose al entonces comisionado ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD**RESPONSABLE.**

En veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.

El día diez de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista a la recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El ocho de junio de dos mil veintitrés y en virtud de que la recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó procedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la recurrente¹:

“... La presente queja se presenta, ya que en la respuesta del sujeto obligado, éste fue omiso en dar respuesta a las preguntas 4 y 5 por lo que es sujeto obligado no presento nada relacionado con las respuestas 4 y 5.

Y, para el caso de que no existiera información, y toda vez que es del ámbito de su competencia, tendría que realizar una resolución que confirme la inexistencia del o los documentos por parte de su Comité de Transparencia, tal como lo establece el art. 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, también hago de su conocimiento que conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con la fracción XLVIII del art. 70 que al efecto transcribo en una parte:

“Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público”... así como,...
“En esta fracción los sujetos obligados publicaran información que favorezca el conocimiento de las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y en su caso, permita la difusión proactiva de información útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar el acceso a trámites y servicios, detonar la rendición de cuentas efectiva y optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos.

Los tipos de información que se darán a conocer en este apartado serán tres: Información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva”...

De esta forma, el sujeto obligado tiene la obligación de proporcionarme la información solicitada, en su carácter de sujeto obligado, toda vez que es una de sus funciones específicas. ...”

se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega incompleta de la información respecto de la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 030075423000064, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE**

¹ Obrante a foja 2 del expediente.



DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve y se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. *La recurrente se desista;*
- II. *La recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Lo anterior, toda vez que del análisis de autos que integran el expediente a fojas 40 a 62, se advirtió que, como parte de su contestación, la autoridad responsable promovió medida conciliatoria y para tal efecto remitió para su entrega al recurrente por la vía de este órgano garante, el acta de comité de transparencia de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, así como el oficio UIJDE/01/2023 signado por el agente del ministerio público del fuero común adscrito a la unidad de investigación especializada en delitos cometidos por servidores públicos.

En tal virtud, el día **diez de mayo de dos mil veintitrés** y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de la materia, se dio vista al recurrente con la información a la recurrente para que, dentro del plazo de diez días, manifestara lo que a su derecho conviniera o su conformidad con dicha información, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por conforme con ésta y se procedería a sobreseer el recurso de revisión. Así las cosas y toda vez que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la información remitida por la autoridad responsable, el día **ocho de junio de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el cual se hizo efectivo el apercibimiento mencionado en el párrafo que antecede y se le tuvo por conforme con la multicitada información.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

“... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, **se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia**. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio,

pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. *Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.*

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . – *La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)*

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información de la recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o en caso de negativa, ajustarse a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia, incompetencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.83 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquélla deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve.

En ese sentido, tenemos que la hoy recurrente se inconforma que hizo falta lo siguiente:

- 1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).
- 2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?
- 3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).
- 4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).
- 5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).

En respuesta³ a la solicitud de información antes transcrita, se advierte que la autoridad responsable únicamente otorga respuesta a los puntos marcados con los números 1 y 2 de la referida solicitud, siendo omisa en dar respuesta a los demás puntos de esta. No obstante, en contestación a la presente causa, se advierte que la responsable, mediante el oficio UIJE/01/2023, otorgó respuesta a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la multirreferida solicitud de información, en el siguiente sentido:



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECIBIDO
 21 FEB. 2023
RECIBIDO
 SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE AMPARO



PGJE
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Oficio: UIJDE/01/2023
 Asunto: El que se indica

La Paz, Baja California Sur a 21 de febrero de 2023.

LIC. ILIAN BERENICE ARANA LANDAVAZO.
 TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MEJORA REGULATORIA DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE AMPARO.
P R E S E N T E:

En atención a su oficio número **SUJA-0341/2023**, de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual solicita se remita información relacionada con solicitud de folio 030075423000064 anexa a escrito de referencia, siendo la que a continuación se detalla:

- En relación al punto 3 de la solicitud de información; se precisa que se presentaron 4 denuncias por el delito de violencia política de género, precisando fecha y año de presentación en la siguiente tabla.

AÑO	MES	NO. DENUNCIAS
2020	MARZO	01
2021	MARZO	01
2021	NOVIEMBRE	01
2022	MARZO	01

- En relación al punto número 2: ninguna.
- En relación al punto número 4: ninguna.
- En relación al punto número 5: ninguna.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
MTR. LENIN EMILIANO ORTIZ AMAO.
 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



Con relación a esta respuesta, resulta importante señalar que lo peticionado por la recurrente consiste en un dato numérico o estadístico y la respuesta otorgada por la responsable fue en el

³ Referida en el Antecedente II de la presente resolución.

sentido de ninguna, lo cual corresponde a una respuesta igual a cero, toda vez que obra dato numérico relacionado con las peticiones de información realizadas por la recurrente, para lo cual, no es necesario declarar su inexistencia por medio del comité de transparencia de la autoridad responsable, en razón del siguiente criterio aplicable al caso que nos ocupa y emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/018/2013.

Materia: Acceso a la Información pública.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

Ahora bien, cabe mencionar que mediante acta de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable se declara incompetente respecto de los puntos 4 y 5 de la solicitud de información, siendo que en el oficio antes referido, esta otorga respuesta a dichos puntos en comento. Lo cual resulta incongruente, ya que en este último de los mencionados, la responsable asume que es competente para generar la información, tal es así que otorga respuesta a los puntos que se analizan. No obstante, la respuesta obrante en el oficio UIJE/01/2023 resulta más garantista toda vez que fue colmado y satisfecho del derecho de acceso a la información pública y el motivo de inconformidad de la recurrente en virtud de otorgar respuesta a las peticiones de información motivo de la presente causa.

Por lo que, aunado al hecho de que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la información que le fue remitida consistente en el acta y oficio antes referido, resultaría poco práctico e intrascendente que este colegiado ordene a la autoridad responsable a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información y otorgue una respuesta definitiva que resuelva y fije su posición final respecto de los puntos de la solicitud de información analizados.

Lo anterior, sin menos cabo que en futuras resoluciones información relacionadas con los temas analizados en la presente resolución, se ordene a la autoridad responsable acredite de manera fundada y motivada su incompetencia.

Visto y analizado la información en cita, es de concluir que la Autoridad Responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión satisfaciendo la totalidad de las peticiones de información de la recurrente de manera oportuna y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública⁴. Y en virtud de que la recurrente únicamente se inconforma respecto de los puntos números 4 y 5 de su solicitud de información, se actualiza y resultando procedente la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que la responsable atiendo los criterios de exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios que se transcriben:

Clave de control: SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Clave de control: SO/001/2020

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171 y 174 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión

⁴ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

interpuesto en contra de la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁵, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

⁵ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ**
COMISIONADA PRESIDENTA



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA**
COMISIONADO



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS**
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/046/2023-I.